



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLX

Morelia, Mich., Lunes 18 de Agosto de 2014

NUM. 13

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Substituto
del Estado de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TURICATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERIODO 2012-2015

En la cabecera municipal de Turicato, Michoacán, siendo las 9:00 horas del día miércoles 30 de abril de 2014, reunidos en el recinto oficial, sala de juntas del H. Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, certifico y doy fe, que dicha sesión se apegó a la convocatoria del Presidente Municipal que se reunieron conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 11, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 49, y 54 y los demás aplicables, el Ing. Salvador Barrera Medrano, Presidente Municipal, C. Sergio Camarena Torres, Síndico Municipal, así como los CC. Daniel Moreno Medrano, Ofelia Arreola Arciga, Baltazar Durán Dávila, Osbaldo Vázquez Delgado, Lic. Ubaldo Herrera Zarco, C.P. Eloy Piedra González y el C. Enrique Osornio Muñiz, asistidos por el Secretario Municipal el C. Fidel González Rosales, apegándose a lo que estipula la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se procedió a celebrar la sesión bajo el siguiente:

Orden del Día

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

4.1.- ... 4.2.- ... 4.3.- ... 4.4.- Analizar Reglamentos y en su caso autorizar y aprobar.

Cuarto Acuerdo.- Después de analizar el Reglamento de Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas y el Reglamento de Tránsito y Vialidad, ambos

para para el Municipio de Turicasto por unanimidad de votos Cabildo autoriza y aprueba los reglamentos arriba mencionados.

No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la sesión a las 13:00 horas del día miércoles 30 de abril de 2014, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

Ing. Salvador Barrera Medrano, Presidente Municipal.- C. Sergio Casmarena Torres, Síndico Municipal.- Regidores: C. Daniel Moreno Medrano.- C. Ofelia Arreola Arciga.- C. Baltazar Durán Dávila.- C. Osbaldo Vázquez Delgado.- C.P. Eloy Piedra González.- Lic. Ubaldo Herrera Zarco.- C. Enrique Osorinio Muñiz.- C. Fidel González Rosales, Secretario Municipal. (Firmados).

EL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, 145, 146, 147 SEGUNDO PARRAFO, 148 Y 149, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN.

El ciudadano Ing. Salvador Barrera Medrano, Presidente Municipal de Turicato, Michoacán; a todos los habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos arriba en mención, que en la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día miércoles 30 del mes de Abril del año 2014, por unanimidad de votos de los integrantes de Cabildo se autorizó y aprobó el:

REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorias en el Municipio de Turicato, Michoacán, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los

establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDAN SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 2.- La Presidencia Municipal, otorgará las licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente Reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

- A) Establecimientos con venta y expedición de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:
 - I. VINATERIA.- Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores;
 - II. DEPOSITO DE CERVEZA.- Local donde se vende o expide cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas;
 - III. ALMACEN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expedición de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente;
 - IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES.- Establecimientos con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarroses la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos;
 - V. PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados.

- B) Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario diurno:
- I. CANTINA.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo, para consumo en el mismo local;
 - II. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES) Local en que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de estos;
 - III. RESTAURANTE, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Local en el que se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al coqueo, en compañía de éstos;
 - IV. RESTAURANT-BAR.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente; y,
 - V. CENTRO BOTANERO.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.
- C) Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno:
- I. CENTRO NOCTURNO.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas;
 - II. BAR.- Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.
 - III. DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender y expedir bebidas alcohólicas al coqueo;
- IV. PEÑAS.- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., y en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al coqueo;
- V. HOTELES Y MOTELES.- Establecimiento en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al coqueo;
- VI. TEATROS.- Se entiende por Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas; y,
- VII. CLUBES SOCIALES.- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.
- D) Establecimientos donde ocasionalmente se venden o expiden bebidas alcohólicas:
- I. SALÓN DE FIESTAS Y/O EVENTOS.- Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o solo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria;
 - II. TEATROS.- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta o expedición de bebidas alcohólicas; y,
 - III. CLUBES SOCIALES.- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.
- ARTÍCULO 4.-** Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los

establecimientos descritos en las fracciones I, II, III, IV y V del inciso A del artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Además de los establecimientos especificados en el artículo tercero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza tales como: centros turísticos, balnearios, baños públicos de regadera con servicio de baño turco, ruso o sauna, centros sociales, cenadurías, loncherías, torterías, taquerías, cafeterías y otros establecimientos similares. En el caso de loncherías, cenadurías, fondas, o similares se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de cerveza solamente con el consumo de alimentos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTÍCULO 6.- En los establecimientos mencionados en el Artículo 3º inciso b, frac. II, III y IV se autoriza únicamente la venta o expedición y consumo de bebidas alcohólicas siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos, quedando prohibida la salida de bebida en envase cerrado o abierto.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos, teatros o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria, la venta, expedición y consumo de cerveza, debiéndose hacer en envases de material de cartón desechable (no plásticos, ni unícel).

ARTÍCULO 8.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un Departamento especial de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de las bebidas alcohólicas en su departamento especial, aun cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

ARTÍCULO 10.- En los hoteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al de Espectáculos Públicos y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos

Municipal vigente en esos momentos.

ARTÍCULO 11.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTÍCULO 12.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la Secretaría de Turismo y cámaras correspondientes.

ARTÍCULO 13.- En las misceláneas, tendajones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener, como mínimo, un 80% de abarrotes y solo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la Canasta Básica de Alimentos.

ARTÍCULO 14.- En los establecimientos que por su giro requieran ofrecer degustación para la promoción del producto se autorizará mediante previa solicitud por escrito ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 15.- No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 100 cien metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, y en los términos de las facultades que le confieren los artículos 2º y 35 del presente Reglamento; por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc.; entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad municipal.

CAPÍTULO CUARTO

HORARIO A QUE ESTARAN SUJETOS LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE ALUDE EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 16.- En el Municipio de Turicato, solo podrán venderse o expedirse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 17.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos que las expendan en envase cerrado, contemplados en el inciso A) del artículo 3° del presente Reglamento, será exclusivamente:

- a) Los depósitos de cerveza y vinaterías, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, debiendo cerrar los domingos;
- b) Las tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, tendajones y similares que se ubiquen dentro del municipio, podrán funcionar, vender o expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas, pudiendo funcionar de las 9:00 a las 22:00 horas;
- c) Las tiendas de autoservicio podrán funcionar, vender y expedir bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 02:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado. Los domingos podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de 9:00 a 14:00 horas, pudiendo funcionar hasta las 23:00 horas;
- d) Los almacenes o distribuidores, así como los productores de bebidas alcohólicas, funcionarán con el horario comercial de 08:00 a 21:00 horas de lunes a viernes; y los sábados de 08:00 a 15:00 Hrs.;
- e) Los productores y/o fabricantes de charanda como producto de artesanal, funcionarán con el horario comercial de 09:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 9:00 a 14:00 Hrs.;
- f) En los establecimientos señalados en la presente disposición queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en el interior o en las inmediaciones de los mismos;
- g) En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la colonia o barrio en el que se realicen dichos festejos, podrán vender bebidas alcohólicas los días domingo hasta las 15:00 horas; y,
- h) Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta o semi-abierta.

ARTÍCULO 18.- El horario de venta o expedición de bebidas alcohólicas con alimentos en establecimientos autorizados para ello será exclusivamente de lunes a domingo de 09:00 horas a 22:00 horas, siempre en compañía de alimentos. Tratándose de cenaderías con venta de bebidas alcohólicas, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de las 19:00 horas a las 02:00 horas del siguiente día de lunes a sábado, siempre en compañía de alimentos, contando con dos horas de tolerancia para el desalojo.

ARTÍCULO 19.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en restaurantes con cédula turística, será de lunes a domingo de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente, estrictamente con consumo de alimentos.

ARTÍCULO 20.- En los hoteles y moteles se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a sábado, de las 9:00 a 23:00 horas, el domingo no se autoriza. En los hoteles y moteles con calidad turística, se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas de lunes a domingo de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 21.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en cantinas y centros botaneros, será exclusivamente de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes, y el sábado hasta las 20:00 horas; contando con una hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza.

ARTÍCULO 22.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en bares, será de las 19:00 a las 02:00 horas, del día siguiente de lunes a sábado, contando con una hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza. Los bares con calidad turística podrán funcionar, vender y/o expedir bebidas alcohólicas de las 19:00 horas a las 02:00 horas, del siguiente día de lunes a domingo, contando con una hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 23.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, palenques, plazas de toro, estadios, arenas, ferias, centros taurinos, será el que autorice la Presidencia Municipal, de acuerdo al evento de que se trate, pero en ninguno de los casos se podrá vender, expedir o consumir bebidas alcohólicas después de las 03:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 24.- El horario de cierre para salones de fiestas será a las 01:00 horas, como máximo.

ARTÍCULO 25.- El horario de funcionamiento, expedición y/o venta de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, discotecas, será exclusivamente de las 20:00 horas a las

01:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, contando con una hora para el desalojo de los asistentes, por consiguiente, los días domingo no se autoriza. Las discotecas con calidad turística podrán funcionar de las 20:00 horas a las 02:00 horas, del siguiente día de lunes a domingo, contando con una hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal, quien además está facultada para ordenar la suspensión de la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos determinados cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atente contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 27.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y** **CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS**

ARTÍCULO 28.- En el Municipio de TURICATO, no podrán venderse o expedirse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la Licencia Municipal o el permiso correspondiente que solo podrá otorgar el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, billares, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares.

ARTÍCULO 30.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, kermesses y ferias.

ARTÍCULO 31.- El otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

ARTÍCULO 32.- Las licencias que se otorguen autorizando

la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- A) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- B) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- C) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;
- D) Registro Federal de Causantes;
- E) Presentar copia de los recibos de pago del impuesto predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;
- F) Identificación oficial del titular de la licencia; y,
- G) Contrato de Arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- A) Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido;
- B) Dictamen de la Jefatura de Inspectores de Varios Ramos;
- C) Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- D) En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio;
- E) Cuando la autoridad municipal considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 200 Mts. al establecimiento pretendido;
- F) Tratándose de establecimientos con calidad turística,

deberán presentar además:

- I. Cédula turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal; y,
- II. Opinión positiva de las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 34.- Para los refrendos de las Licencias, bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 35.- Cuando no se refrende la Licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 36.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- El otorgamiento de licencias o su refrendo es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 38.- La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 39.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hace mención el artículo 3 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la licencia en funcionamiento;

III. Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dé el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente;

IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento;

V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VI. Aquellos establecimientos que tengan licencias conforme al giro correspondiente se deberán sujetar de acuerdo al giro. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado;

VII. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Jefatura de Inspectores Municipales, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

VIII. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

IX. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

X. Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de centros botaderos, cantinas, bares, discotecas y los previstos en los artículos 3 incisos B, C, y D, y 7, del presente Reglamento, deberán contar con servicio de vigilancia autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que garantice la seguridad del establecimiento; y,

XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto

de este Reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta y expedición a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, armadas o uniformadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en domicilio diferente al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la legislación aplicable en la materia. (máximo tres grados volumen);
- VII. Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido;
- VIII. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la Jefatura de Inspectores en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular;
- IX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- X. Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XI. Permitir a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares; y,

- XII. Tener la cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de la cortina abierta o semi-abierta fuera del horario autorizado para el funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 42.- A los propietarios de establecimientos autorizados para venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con estos por el sistema de "ficheo" u otros semejantes, se le impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 43.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I del inciso B artículo 3 del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida la entrada a menores de edad (18 años) a todos los establecimientos con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos y discotecas.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el inciso B del Art. 3º del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile; quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 47.- Se podrán organizar eventos para menores de edad, previa autorización municipal, exclusivamente de las 16:00 horas a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 48.- De toda visita de inspección que se practique, a los establecimientos señalados en el artículo 3º de este ordenamiento, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Jefe de Inspectores de la Presidencia Municipal.

Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de éste Reglamento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente. Así mismo en la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará, en su caso, el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de Ley.

ARTÍCULO 49.- La visita de inspección a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- II. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 50.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquel, la

designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;

- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS CLAUSURAS, CANCELACIONES Y REUBICACIONES

ARTÍCULO 51.- Se establece la clausura como acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El personal del departamento de inspectores de varios ramos, procederá a la clausura inmediata:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- IV. Cuando la licencia sea explotada con otro giro distinto al autorizado en ella;
- V. Cuando en aquéllas vinaterías, depósitos de cerveza, tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares:
 - a) efectúen la venta o expedición de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de "ventanilla", puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, balcones, vales o cualquiera similares, venta al coqueo;
 - b) se encuentre con cortina, puerta de la cortina

y/o ventanilla de cortina, abierta o semi-abierta;

- c) se encuentren funcionando o expendiendo sus productos fuera del horario establecido;

- VI. Cuando en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta por tres ocasiones en el periodo de un año;
- VII. Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo;
- VIII. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la autoridad municipal;
- IX. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre, imputables a los propietarios, encargados o administradores; y,
- X. En los demás casos que proceda conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Procederá la cancelación de la licencia:

- I. Cuando en un establecimiento se infrinja hasta tres veces las disposiciones del presente Reglamento en el periodo de un año;
- II. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre; y,
- IV. En los casos que proceda conforme a las disposiciones del artículo anterior, y demás que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- La Jefatura de Inspectores, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo 49 del presente reglamento, y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá realizarse mediante orden escrita de la Jefatura de Inspectores, debidamente fundada y motivada;
- II. Exceptuándose en los casos de flagrancia en la comisión de hechos de sangre o delitos graves cometidos dentro del establecimiento visitado, en

donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la autoridad municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección; y,

- III. Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo dictado por la propia autoridad Municipal que expidió la Licencia respectiva; para lo cual se tendrá como antecedente único el acta de clausura provisional. De lo anterior se dará el traslado correspondiente a la parte interesada para los efectos legales procedentes; acuerdo que será recurrible en términos del artículo 36 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- El personal autorizado de la Jefatura de Inspectores, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá, a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento con el inventario correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura quedará sin efecto una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 56.- La Presidencia Municipal, podrá ordenar la reubicación de establecimientos, cuando el interés público sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente reglamento, quedará a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción, y que haya sido notificada legalmente previo el pago de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiese sido recuperada dicha mercancía, la jefatura de Inspectores de Varios ramos, levantando un acta y en presencia del Síndico Municipal procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO
DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 59.- Los permisos de funcionamiento de los

establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

ARTÍCULO 60.- En términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento, coordinar las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, quien se auxiliará de la jefatura de Inspectores de Varios Ramos, quienes podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 61.- Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este Reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura o reubicación del establecimiento, a todos los ciudadanos con domicilio legal en el Municipio.

ARTÍCULO 62.- Cuando en aquéllos establecimientos que regula éste reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 63.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionará:

- I. Amonestación, como primer aviso teniendo 5 días hábiles para regularizar;
- II. Con multa como segunda forma de 3 a 1000 días de salario mínimo diario que rija en el Estado de Michoacán, de acuerdo al tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal;

Muy bajo	3-10 días de salario
Bajo	11-20 días de salario
Medio	21-50 días de salario
Medio alto	51-100 días de salario
Alta	101-250 días de salario
Muy alta	251-500 días de salario
Cadenas comerciales	501-1000 días de salario
- III. Con clausura temporal del establecimiento, hasta por 15 días; sin perjuicio a las sanciones económicas que se haya hecho acreedor;
- IV. Con la cancelación o revocación de la licencia Municipal respectiva; y,

- V. La imposición de las sanciones, será enunciativa más no limitativa.

ARTÍCULO 64.- Corresponde al Presidente Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Secretario Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- A los infractores de las disposiciones del presente Reglamento, se les concederá el término de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y concluido el termino para que el infractor cubra la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción a disposición del departamento de notificación y cobranza de la Tesorería Municipal, para su cobro forzoso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece éste propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor, en caso de pagar y resolver su situación dentro de los primeros 5 días hábiles se condonara el 50 % de la multa.

ARTÍCULO 66.- El Ejecutivo Municipal en términos de lo establecido en los artículos 67 y 68, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a éste procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

ARTÍCULO 67.- A quien abra establecimientos en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del Municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de la inmediata clausura.

ARTÍCULO 68.- En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 60 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 69.- Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en ese Reglamento, se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio artículo 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- En los casos que en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta tres veces, en un año, se castigará aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento

ARTÍCULO 71.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO.- 72.- Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciará conforme lo dispuesto por el Bando de Gobierno para el Municipio de Turicato, Michoacán.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los casos no previstos en este Reglamento se actuará con base a las disposiciones legales aplicables del Orden Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán 2012-

2015, en la séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha miércoles 30 de abril del 2014 dos mil catorce. Por unanimidad de votos de los integrantes de Cabildo.

Para su publicación, observancia y cumplimiento, promulgo el presente Reglamento, en la Cabecera del H. Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

El H. Ayuntamiento Constitucional de Turicato, Michoacán 2012-2015. C. ING. SALVADOR BARRERA MEDRANO, Presidente Municipal, el C. SERGIO CAMARENA TORRES, Síndico Municipal, Así como los CC. DANIEL MORENO MEDRANO, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo, OFELIA ARREOLA ARCIGA, Regidor de la Mujer y de la Juventud; BALTAZAR DURÁN DÁVILA, Regidor de Comercio y Asuntos Agropecuarios, OSBALDO VÁZQUEZ DELGADO, Regidor de Ecología y Deportes, C.P. ELOY PIEDRA GONZÁLEZ, Regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Asuntos Migratorios; Lic. UBALDO HERRERA ZARCO, Regidor de Educación, Cultura, Turismo y Acceso a la Información; y el C. ENRIQUE OSORNIO MUÑIZ, Regidor de Salud y Asistencia Social, asistidos por el Secretario del Ayuntamiento, el C. FIDEL GONZÁLEZ ROSALES.

APROBADO EL REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TURICATO, MICHOACÁN. EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACÁN; A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014.

FIRMAN DE CONFORMIDAD LOS QUE EN EL INTERVINIERON. (Firmados).